



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 053-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 25 de setiembre del 2019; **Visto**, el Oficio N° 894-2018-OSG mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01055662, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.
4. Que, por Informe N° 046-2018-TH/UNAC, de fecha 17 de octubre del 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el profesor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES quien fuera coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos, por la presunta infracción consistente en haber propuesto la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios de la Universidad Nacional del Callao, que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente previstas en los artículos 258.10. 258.15 y 258.22 del Estatuto de la Universidad del Callao y artículo 10, literal c) y e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, referidos al deber de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, falta que amerita investigación de carácter administrativo disciplinario, con el fin de esclarecer los actos supuestamente cuestionados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de la presunción de inocencia, entre otros y, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
5. Que, mediante Oficio N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 07.01.2019, se entregó al docente ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, el pliego de cargos, que fuera recepcionado por el profesor con fecha 16.01.2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado (fs. 56-57);



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

procediendo el docente a efectuar su descargo el 28 de enero del 2019 mediante documento de fojas 58 a 64, anexando prueba documental que se encuentra agregada de fojas 65 a 113. Igualmente el docente investigado presentó descargo ante la Oficina del Rectorado según es de verse del documento de fojas 114 a 124.

6. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, en su condición de docente la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos, propuso la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, ex servidor del Programa Jóvenes Productivos, bajo la modalidad de un Contrato de Locación de Servicios en la Universidad, contratación irregular que contravendría lo previsto en las normas generales a ser cumplidas por los empleados públicos, esto es el que se haya priorizado el interés o ventaja particular y/o procurar beneficios para otros, obtenido para sí o por interpósita persona y que también haya guardado reserva de hechos e informaciones que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, uso de su cargo, autoridad, que se configuren en detrimento de los intereses del Estado (numeral 2.6, del Informe N° 370-2017-Jóvenes Productivos/DE/UGAL, de fojas 2 a 4); debido a que, conforme es de verse del Contrato de Locación de Servicios (fs. 28 a 29), se contrató al señor Kristian Segundo Polo Sánchez para que preste servicios de Facilitador del Taller de Capacitación en Competencias Básicas y Transversales para el Empleo - Taller de Formación Laboral- Sección A, B, C, D, E, y F – Sede Cuzco para prestar servicios en el convenio N° 924-2016-Jóvenes Productivos/Actividad Capacitación de los Beneficios del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”.
7. Que, con el descargo de fecha 28 de enero del 2019, el docente ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, niega haber solicitado o propuesto la contratación de servicios del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, quien habría incurrido supuestamente en faltas advertidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que de acuerdo al Informe del Tribunal de Honor podría configurar por parte del suscrito (docente) el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 258.10, 258.15 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. Precisa que sus actuaciones como docente y Coordinador General del Programa Nacional “Jóvenes Productivos, han sido de buena fe y dando cumplimiento a las normas y disposiciones vigentes en el ejercicio de las funciones que le asignaron
8. Que, al respecto, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 1.18 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Modificada por D.S.006-2017-JUS.
9. Que, lo señalado por el docente Romel Darío Bazán Robles en su escrito de descargo respecto a que no propuso la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez, dicha defensa se contradice con la propuesta que efectuó al Rector de la Universidad mediante Oficio N° 345-2017/Jóvenes Productivos/UNAC/ADO (fs. 678 y 75), adjuntando los términos de referencia;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

documento éste que concuerda con la respuesta que le hace el Rector Mediante Oficio N° 525-2017-R/UNAC del 15.08.2017 (fs. 14); donde claramente le indica que le “curso recibo de su carta de referencia a través de la cual solicita la designación de los coordinadores para la ejecución de los Convenios de las Regiones de Cusco e Ica”, en la que se señala precisamente el nombre de Kristian Segundo Polo Sánchez (y otro), persona ésta a la que conoce del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo donde se desempeñaba como Coordinador General del Programa Jóvenes Productivos de parte de la UNAC y participaba en varios eventos públicos del MITRA (fs. 59 y 60), según es de verse de las respuestas que ha dado el docente a la segunda y quinta pregunta del pliego de cargos que se le hizo llegar con el oficio 013-2019-TH/UNAC (fs. 56-57). Igualmente, lo expuesto como medio de defensa por el docente en su escrito de descargos, queda descartado, no solamente por lo señalado precedentemente, sino por el propio hecho de que el Ingeniero Romel Darío Bazán Robles, suscribió en su calidad de coordinador General del Programa Nacional de Jóvenes Productivos, el CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS (fs. 28 – 29), que “en el punto 1.3 de la Cláusula Primera se precisa la contratación se efectúa ante el requerimiento efectuado por el Coordinador General del Convenio N° 024-2016-Jovenes Productivos Mg. Romel Darío Bazán Robles mediante Oficio N° 345-2017/Jóvenes Productivos” .

10. Que, en tal sentido, los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, evidencian que el docente investigado en el presente proceso, demuestran que en la contratación del señor Kristian Segundo Polo Sánchez intervino directamente desde el inicio y durante todo el proceso, el ingeniero Romel Darío Bazán Robles, quien incluso, pudiendo hacerlo, no efectuó reparo alguno a efectos de no hacer incurrir en error a las Autoridades y Funcionarios de la Universidad Nacional del Callao.
11. Que, sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que, la conducta imputada al docente denunciado Romel Darío Bazán Robles configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como servidor que están contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao.
12. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER**; al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **SUSPENSION EN EL CARGO POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1, 10, 15 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, tanto como el Art. 261°



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 25 de setiembre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte
C.C